



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO
DEMANDADO: RAFAEL BUELVAS HENRÍQUEZ
RADICACIÓN: 2020 - 00084 – 00

Tres (03) días del RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, contra el auto calendarado 14 de septiembre de 2020.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Remítase, copia del presente traslado a los siguientes correos:
lorenachiquilloabogada@hotmail.com, tano79@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado pronunciarse respecto a la subsanación presentada en la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por señor ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra el señor RAFAEL BUELVAS HENRÍQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, la parte demandante subsanó los defectos anotados.

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares atinente a ello enseña el Art. 590 del C.G.P.: ... “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.” ...

La parte demandante tasó sus pretensiones en la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), por ende, debe prestar caución sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$223.049.000.00).

Siguiendo el estudio de la demanda se advierte que el demandante manifestó: “desconozco su dirección electrónica o dirección física donde realizar la notificación y en atención a que el predio objeto de este proceso reivindicatorio carece de dirección exacta por ser un predio de naturaleza rural identificado únicamente como LA CONTENTA, lo que me impide enviar la notificación por correo certificado lo que me impide enviar la notificación por correo certificado, solicito que se realice emplazamiento como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 y el artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del 2014”.

Establece el Art. 293 del C.G.P.: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Al contrastar la manifestación realizada por el demandante esta es ambigua porque no manifiesta que desconoce el lugar de notificación del demandado sino la imposibilidad de llegar al ejercicio de la notificación a través de empresa de correo certificado en el predio la contenta, conforme lo dispuesto a la norma procesal no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento por cuanto no se cumplen con los requisitos para ello. Ahora debe la parte interesada intentar la notificación al lugar que conoce donde puede ser notificado el demandado.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por señor ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra el señor RAFAEL BUELVAS HENRÍQUEZ.
- 2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que presente su derecho de defensa.
- 3.- No acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.
- 4.- Notifíquese al demandado conforme a la ritualidad procesal.
- 5.- Solicitar a la parte demandante que preste caución en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$223.049.000.00.), suma que corresponde al veinte por ciento (20%)

de las pretensiones reclamadas, lo anterior en conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C.G.P.

6.- Téngase a la abogada LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 34 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f36774f02d33c641a8d13bae3ec39b1b2745b401da1d93885af953e17a5de2

Documento generado en 14/09/2020 11:30:56 a.m.

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Lorena Paola Chiquillo Chamorro <lorenachiquilloabogada@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 3:32 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION FIJA CAUCION.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto memorial que contiene recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que admite la demanda y fija caución dentro proferido del proceso verbal declarativo de accion reivindicatoria seguido por ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ.

Atentamente,

Lorena Chiquillo

Abogada

Cel 3004414055

Doctora:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA** promovida por **ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO** contra **RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ**. Recurso de Reposición y subsidio Apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre del 2020, notificado mediante estado Nro. 34 y correo electrónico de fecha 15 de septiembre del 2020.

LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.912.107 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 213.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO**, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarles que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre del 2020, notificado mediante estado N° 34 de fecha 15 de septiembre de 2020, para que sea modificada parcialmente la decisión.

PROCEDENCIA

Es usted competente señora Juez para conocer el presente recurso, en virtud del artículo 318 del C.G.P., por encontrarse este proceso en la primera instancia en el Juzgado que usted preside y adoptó la decisión cuestionada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad legal para presentar el mencionado recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. Razones de Hecho y Derecho en la Decisión del Juzgado Cuarto del circuito de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, la señora Juez resolvió: *“solicitar a la parte demandante que preste caución en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 223.049.000), suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de las pretensiones reclamadas, lo anterior en conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C.G. P.”*

En la parte considerativa de dicha resolución judicial, se esbozó lo siguiente:

“...

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares atinente a ello enseña el Art. 590 del C.G.P.: ... “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.” ...

La parte demandante tasó sus pretensiones en la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), por

ende, debe prestar caución sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$223.049.000.00)."

II. Razones de Hecho y Derecho de la Reposición y Apelación.

No se comparte, la decisión adoptada por la señora juez, en razón a que la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), corresponde a la cuantía y no a las pretensiones de la demanda.

Frente a la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., dispone:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral."

En atención a la norma citada, la suscrita indicó en la demanda que la cuantía ascendía a MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), suma que corresponde al valor catastral de la totalidad del predio objeto de este proceso.

Por el contrario, las pretensiones, que pueden tasarse en valor de dinero, corresponden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), que es el monto que debe servir de base para aplicar lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., que expone:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida." (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que en los procesos donde se discuta dominio o posesión, como es el caso que nos ocupa, un proceso reivindicatorio, la cuantía está determinada por el valor catastral del bien, por lo que las pretensiones pueden corresponder a otro valor, como en efecto sucede, puesto que estas últimas se encuentran tasadas en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00), conforme lo indicado en el juramento estimatorio. Aunado a ello, mi mandante no pretende que se le adjudique un terreno por valor de mil ciento quince millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.115.245.000.00), pues él ya ostenta el dominio y la propiedad de este; con el proceso, lo que se pretende es recuperar la posesión de una pequeña parte del predio (aproximadamente 6 hectáreas) que se encuentra ocupando el demandado y recuperar el valor de los frutos dejados de percibir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 26, 318 al 322, 590 del C.G.P. y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Solicito se revoque el numeral quinto (5) del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado mediante estado del 15 de septiembre de 2020, y en su lugar, ordenar que se preste caución en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00), suma que correspondería al veinte por ciento (20%) de las pretensiones reclamadas.

En caso de confirmarse la decisión se conceda el recurso de apelación para que este se tramite ante el superior.

PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos que hacen parte del expediente de la demanda objeto de esta Litis en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi mandante y la suscrita, la recibiremos en la secretaria de su despacho o en el E-mail: lorenachiquilloabogada@hotmail.com.

Atentamente,

LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO

C.C. No. 1.082.912.107 de Santa Marta

T.P. No. 2133.311 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Numeral Cinco (5.-) del auto calendarado 14 de septiembre de 2020 en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ.

CONSIDERACIONES

Reprocha la parte demandante que la caución requerida, en razón a que la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), corresponde a la cuantía y no a las pretensiones de la demanda.

Puntualizó que el artículo 26 del C.G.P., dispone: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.” ...

Agregó que en la demanda se informó que la cuantía ascendía a MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00), suma que corresponde al valor catastral de la totalidad del predio objeto de este proceso. Pero que por el contrario, las pretensiones, que pueden tasarse en valor de dinero, corresponden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), que es el monto que debe servir de base para aplicar lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., que expone: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”

Afirmó que en los procesos donde se discuta dominio o posesión, como es el caso que nos ocupa, un proceso reivindicatorio, la cuantía está determinada por el valor catastral del bien, por lo que las pretensiones pueden corresponder a otro valor, como en efecto sucede, puesto que estas últimas se encuentran tasadas en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000. 000.00), conforme lo indicado en el juramento estimatorio.

Aclaró que no pretende que se le adjudique un terreno por valor de mil ciento quince millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.115.245.000.00), pues él ya ostenta el dominio y la propiedad de este; con el proceso, lo que se pretende es recuperar la posesión de una pequeña parte del predio (aproximadamente 6 hectáreas) que se encuentra ocupando el demandado y recuperar el valor de los frutos dejados de percibir.

En primer lugar, debemos precisar que en el presente expediente no se ha trabado la Litis por ende no hay contraparte a la cual correr traslado del recurso.

Sobre el particular y a fin de desatar el recurso propuesto por la parte recurrente esta funcionaria debe precisar que las pretensiones de la demanda y la medida cautelar que se solicitó reposa sobre el inmueble objeto de la Litis identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-6899 el cual tiene un avalúo catastral de MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.115.245.000.00).

En este orden de exposición no encuentra asidero en los argumentos de la recurrente pues la medida que se pide afecta la integridad del inmueble y no se puede fraccionar conforme a la pretensión de la demanda, es decir fraccionando la medida en el inmueble.

Asimismo, la parte demandante presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación, en cuanto a la procedencia del recurso enseña el Art. 321 del C.G.P.: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

En este halar de ideas el Art. 323 del C.G.P. expone: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

Por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dada la virtualidad instituida con ocasión de la pandemia por COVID-19 no se hace necesario el aporte de expensas para reproducir el expediente por ello no se solicitarán.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en Oralidad,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el Numeral Cinco (5.-) del auto calendado 14 de septiembre de 2020 en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ, por falta de competencia en consideración al factor cuantía.
2. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el Numeral Cinco (5.-) del auto calendado 14 de septiembre de 2020 en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ.
- 3.- No solicitar expensas conforme a las razones expuestas en este proveído.
- 4.- Envíese copia de esta decisión a los siguientes correos electrónico: lorenachiquilloabogada@hotmail.com
- 5.- Se solicita a las partes que en lo sucesivo la presentación de sus escritos deben ser en formato .pdf, en el asunto del correo electrónico se cite el número completo del proceso, el nombre de las partes y sea remitido por el correo declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Firmado Por:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167b5138448f8c6b5e23d6e06195656d71ab5643fe8c10bccbdc4601086fb406

Documento generado en 17/02/2021 03:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>